

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3716-2023-TCE-S6

Sumilla: *“(...) habiéndose verificado que la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Impugnante vulneró lo dispuesto en el numeral 73.2 del artículo 73, así como el artículo 28 de la Ley y los artículos 68 y 76 del Reglamento, en atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 de dicho cuerpo legal, corresponde declarar fundado en este extremo el recurso de apelación y, por su efecto, revocar la no admisión de la oferta del Impugnante, la cual se declara admitida (...)”.*

Lima, 19 de setiembre de 2023.

VISTO en sesión del 19 de setiembre de 2023, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 8724/2023.TCE, sobre el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO ULTRALIMPIO**, conformado por las empresas **ULTRALIMPIO EIRL** e **IRISH LOGISTIC EIRL**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 005-2023-SILSA - SEGUNDA CONVOCATORIA - ÍTEM N° 02, por relación de ítems, para la contratación de suministro de bienes *"Adquisición de ceras para el servicio de aseo y limpieza a nivel nacional por un periodo de 12 meses; ítem N° 02: Ceras semisólidas"*; atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 17 de julio de 2023¹, la empresa **SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA S.A. - SILSA**, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 005-2023-SILSA - SEGUNDA CONVOCATORIA - ÍTEM N° 02, por relación de ítems, para la contratación de suministro de bienes *"Adquisición de ceras para el servicio de aseo y limpieza a nivel nacional por un periodo de 12 meses; ítem N° 02: Ceras semisólidas"*, con un valor estimado de S/ 613,884.75 (seiscientos trece mil ochocientos ochenta y cuatro con 75/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento aprobado

¹ Según la ficha del procedimiento de selección registrada en el SEACE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3716-2023-TCE-S6

por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 31 de julio de 2023, se llevó a cabo la presentación de ofertas por vía electrónica, y el 11 de agosto del mismo año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro correspondiente al ítem N° 2 a favor de la empresa **MATAKI CORPORACION E.I.R.L** (con R.U.C. N° 20608771591), en lo sucesivo **el Adjudicatario**, por el monto de su oferta económica ascendente a S/ 275,032.00 (doscientos setenta y cinco mil treinta y dos con 00/100 soles), conforme al siguiente detalle:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.*		
MATAKI CORPORATION EIRL	ADMITIDA	275,032.00	105	1	CALIFICADA	SÍ
CIA QUIMICA INDUSTRIAL MORENO E.I.R.L.	ADMITIDA	315,510.20	104.66	2	CALIFICADA	NO
CONSORCIO ULTRALIMPIO	NO ADMITIDA	344,455.00	-	-	-	-

*Orden de prelación.

- Mediante escrito N° 01, presentado el 18 de agosto de 2023 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, y subsanado el 22 del mismo mes y año, el postor **CONSORCIO ULTRALIMPIO**, conformado por las empresas **ULTRALIMPIO EIRL** (con R.U.C. N° 20611001488) e **IRISH LOGISTIC EIRL** (con R.U.C. N° 20554604936), en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta, contra la admisión de la oferta del Adjudicatario y del postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación, así como contra el otorgamiento de la buena pro en favor del Adjudicatario, sobre la base de los siguientes fundamentos:

Respecto de la no admisión de su oferta:

- Señala que el comité de selección decidió no admitir su oferta debido a que el valor de esta última sería superior al valor estimado del procedimiento, invocando para ello el artículo 28 de la Ley, que señala que la entidad puede rechazar toda oferta que supera la disponibilidad presupuestal del procedimiento de selección, siempre que se hayan realizado las gestiones para

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3716-2023-TCE-S6

el incremento de la disponibilidad presupuestal y esta no se haya podido obtener.

- Sobre ello, señala que el comité de selección ha aplicado de forma parcial la referida disposición, pues no ha considerado lo complementariamente lo que dispone los numerales 68.3, 68.4 y 68.5 del artículo 68 del Reglamento, numerales modificados por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 234-2022-EF; normas que en conjunto fijan el procedimiento a seguir para el rechazo de una oferta en caso esta supere el valor estimado.
- Señala además que tampoco se ha considerado lo que disponen los numerales 73.2 y 74.1 del artículo 73 del Reglamento para la admisibilidad y evaluación de las ofertas, respectivamente, y para determinar el orden de prelación y aplicación del rechazo de ofertas.
- Sobre dicha base, señala que su representada ha cumplido con presentar todos los requisitos de admisibilidad establecidos en las bases integradas, mientras que su oferta económica fue presentada conforme al literal f) del artículo 52 del Reglamento, por lo cual no hay mérito para su rechazo.
- Señala que el hecho que su oferta supere el valor estimado no condicionaba su admisión y aparición en el respectivo cuadro de prelación de las ofertas; por lo que correspondía su admisión.
- Indica además que, en caso fuera de aplicación lo establecido en los numerales 68.3, 68.4 y 68.5 del artículo 68 del Reglamento, solo podía procederse al rechazo de la oferta una vez cumplido el procedimiento establecido en dicho articulado. Por tanto, no se ajusta a derecho la no admisión de la oferta determinada por el comité de selección.

Respecto de la oferta del Adjudicatario

- Solicita que se declare no admitida la oferta del Adjudicatario, señalando que este ha presentado información inexacta en su Anexo N° 2, al haber declarado que su información registrada en el RNP se encuentra actualizada.
- Señala que dicha declaración no es verdadera, pues, en el Anexo N° 1 de su oferta, el Adjudicatario declara que su domicilio está ubicado en la Urb. Lever Pacocha Mza. E Lote 4, Urb. Lima-Huaura-Santa María; mientras que, según lo declarado en el RNP, su dirección sería Av. Perú N° 1289 Otr. Chonta Lima Huaura

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3716-2023-TCE-S6

San María (según información declarada en SUNAT).

- Por consiguiente, su oferta no sería válida por contener información inexacta, razón por la cual corresponde su admisión, así como la revocatoria de la buena pro otorgada a favor del Adjudicatario.

Respecto de la oferta del postor que ocupó el segundo lugar de prelación

- Indica que el postor no ha respetado lo establecido en el numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento, conforme al cual cada ítem constituye un procedimiento independiente dentro del procedimiento principal, al que se le aplican las reglas correspondientes al principal, con las excepciones previstas en el Reglamento.
 - Sobre ello, indica que ha presentado un mismo pdf para la oferta de los ítems 1 y 2, conteniendo dicho pdf una sola declaración jurada según Anexos N° 2, 3 y 4 de las bases integradas, no habiendo diferenciado en cada uno de estos a qué ítem se refería.
 - Por tanto, el postor ha incumplido con la forma en que deben presentarse las ofertas, pues correspondía que en cada ítem se presentaran declaraciones juradas identificando a qué ítem correspondía cada una. En consecuencia, dicha oferta debe ser declarada no admitida, por incongruente.
3. A través del Decreto del 24 de agosto de 2023, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante. Asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.

De igual forma, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos al Impugnante, que puedan verse afectados con la decisión del Tribunal, para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, puedan absolverlo.

4. Mediante el Informe Legal N° 386-OAJ-SILSA-2023 del 4 de setiembre de 2023, la Entidad indicó lo siguiente:
- El comité de selección sí cumplió con realizar la gestión de incremento

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3716-2023-TCE-S6

presupuestal mediante Memorándum N° 001-CS-AS005-SILSA-2023, solicitada por el Órgano Encargado de las Contrataciones, por la suma de S/ 11,755.40 (once mil setecientos cincuenta y cinco con 40/100 soles), siendo que, con Informe N° 1271-2023-PRESUPUESTO.GAF-SILSA, la Oficina de Presupuesto indicó no contar con disponibilidad presupuestaria para la presente contratación.

- Por ello, en aplicación de lo previsto en el artículo 28.1 de la Ley, se determinó rechazar la oferta del Impugnante.
 - Respecto del segundo punto de la apelación del Impugnante, señala que el Reglamento no establece que la exigencia referida a la actualización de la información registrada en el RNP sea motivo de no admisión de las ofertas.
 - Finalmente, respecto del cuestionamiento de la oferta del postor CIA QUÍMICA INDUSTRIAL MORENO EIRL, señala que el comité de selección actuó en cumplimiento del principio de eficacia y eficiencia previsto en el literal f) del artículo 2 de la Ley, considerando que los anexos presentados por dicho postor corresponden al presente procedimiento de selección; y del principio de libertad de concurrencia previsto en el literal a) de dicha norma, que ordena evitar exigencias y formalidades costos o innecesarias que puedan limitar la concurrencia de proveedores.
5. Con Decreto del 6 de setiembre de 2023, se dispuso remitir el expediente administrativo a la Sexta Sala del Tribunal para que resuelva dentro del plazo legal, siendo recibido por la Vocal ponente el 7 de setiembre de 2023.
 6. Por Decreto del 7 de setiembre de 2023, se programó audiencia pública para el 13 del mismo mes y año.
 7. El 13 de setiembre de 2023, se llevó a cabo la audiencia pública con la participación del representante del Impugnante.
 8. Con Decreto del 13 de setiembre de 2023, se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3716-2023-TCE-S6

Impugnante, en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea igual o superior a cincuenta (50) UIT², o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un

² Unidad Impositiva Tributaria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3716-2023-TCE-S6

desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que, en el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada cuyo valor estimado total asciende a S/ 613,884.75 (seiscientos trece mil ochocientos ochenta y cuatro con 75/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la no admisión de su oferta, contra la admisión de las ofertas del Adjudicatario y del postor que ocupó el segundo lugar de prelación, así como contra el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que el acto objeto de recurso no se encuentra comprendido en la lista de actos inimpugnables.

c) Haya sido interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de Subastas Inversas Electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3716-2023-TCE-S6

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

En concordancia con ello, el artículo 76 del mismo cuerpo normativo establece que, definida la oferta ganadora, el comité de selección otorga la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto, dado que el presente recurso de apelación se interpuso en el marco de una adjudicación simplificada, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para su interposición, plazo que vencía el 18 de agosto de 2023, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó a través del SEACE el 11 del mismo mes y año.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que, mediante escrito N° 01, presentado el 18 de agosto de 2023, ante la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), subsanado el 22 de agosto del mismo año, el Impugnante interpuso su recurso de apelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3716-2023-TCE-S6

Por lo tanto, ha quedado acreditado que el recurso en cuestión fue presentado en el plazo legal establecido.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que este aparece suscrito por el representante común del Impugnante, el señor Henry Leonel Guevara Luna Victoria.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que los integrantes del Impugnante se encuentren inmersos en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que los integrantes del Impugnante se encuentren incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por Ley N° 31465, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3716-2023-TCE-S6

descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificación.

En el presente caso, este Colegiado advierte que el Impugnante cuenta con *interés para obrar*, en relación a la decisión del comité de selección de no admitir su oferta; sin embargo, su legitimidad procesal para impugnar la admisión de las ofertas del Adjudicatario y el segundo lugar en orden de prelación y el otorgamiento de la buena pro está supeditado, a que revierta su condición de no admitido.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante ha solicitado que se revoque la no admisión de su oferta, la admisión de la oferta del Adjudicatario y el otorgamiento de la buena pro otorgada a favor de este último. Asimismo, solicita que se revoque la admisión de la oferta del postor que ocupó el segundo lugar de prelación, que se retrotraiga el procedimiento a la fase de calificación de las ofertas, y que, de corresponder, se le otorgue la buena pro. En ese sentido, de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la ocurrencia de alguno estos, este Colegiado encuentra que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo cuya procedencia ha sido determinada.

B. PRETENSIONES:

4. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la condición de no admitida de su oferta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3716-2023-TCE-S6

- Se revoque la condición de admitida de la oferta del Adjudicatario, y que, por ende, se revoque la buena pro otorgada a su favor.
- Se revoque la condición de admitida de la oferta del postor que ocupó el segundo lugar en orden de prelación
- Se retrotraiga el procedimiento de selección a la etapa de calificación de las ofertas.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

6. Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección, fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 29 de agosto de 2023, según se aprecia de la información obtenida del SEACE³, razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 4 de setiembre del mismo año.

³ De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3716-2023-TCE-S6

De la revisión al expediente administrativo se aprecia que el Adjudicatario no absolvió el traslado del recurso de apelación; por lo cual, solo serán considerados los argumentos del Impugnante para la determinación y desarrollo de los puntos controvertidos.

7. En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer consisten en:
- i) Determinar si corresponde revocar la condición de no admitida de la oferta del Impugnante.
 - ii) Determinar si corresponde revocar la admisión de la oferta del Adjudicatario; y, en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro a su favor.
 - iii) Determinar si corresponde revocar la admisión de la oferta del postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación del procedimiento de selección.
 - iv) Determinar si corresponde retrotraer el procedimiento de selección a la fase de calificación de ofertas y otorgar la buena pro al Impugnante, de corresponder.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

8. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
9. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3716-2023-TCE-S6

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, corresponde que este Colegiado se avoque al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la condición de no admitida de la oferta del Impugnante.

10. Sobre el particular, el Impugnante sostiene que, el comité de selección decidió no admitir su oferta debido a que el valor de esta última sería superior al valor estimado del procedimiento, invocando para ello el artículo 28 de la Ley, pero aplicando de forma parcial la referida disposición, pues no ha considerado lo que complementariamente disponen los numerales 68.3, 68.4 y 68.5 del artículo 68 del Reglamento, numerales modificados por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 234-2022-EF; normas que en conjunto fijan el procedimiento a seguir para el rechazo de una oferta en caso esta supere el valor estimado.

Señala además que tampoco se ha considerado lo que disponen los artículos 73.2 y 74.1 del Reglamento para la admisibilidad y evaluación de las ofertas, respectivamente, y para determinar el orden de prelación y aplicación del rechazo de ofertas.

Sobre ello, señala que su representada ha cumplido con presentar todos los requisitos de admisibilidad establecidos en las bases integradas, mientras que su oferta económica fue presentada conforme al literal f) del artículo 52 del Reglamento, por lo cual no hay mérito para su rechazo.

Indica que el hecho de que su oferta superara el valor estimado no condicionaba su admisión y aparición en el respectivo cuadro de prelación de las ofertas; por lo que correspondía su admisión.

Finalmente, señala que, en caso fuera de aplicación lo establecido en los numerales 68.3, 68.4 y 68.5 del artículo 68 del Reglamento, solo podía procederse al rechazo de la oferta una vez cumplido el procedimiento establecido en dicho articulado. Por tanto, no se ajusta a derecho la no admisión de la oferta determinada por el comité de selección.

11. A su turno, la Entidad indicó que la decisión del comité de selección de determinar la no admisión de la oferta del Impugnante se basó en lo dispuesto en el numeral 28.1 del artículo 28 de la Ley, que señala que la entidad puede rechazar toda oferta

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3716-2023-TCE-S6

que supera la disponibilidad presupuestal del procedimiento de selección, siempre que se hayan realizado las gestiones para el incremento de la disponibilidad presupuestal y esta no se haya podido obtener.

Señala además que cumplió con realizar la gestión de incremento presupuestal mediante Memorandum N° 001-CS-AS005-SILSA-2023, solicitada por el Órgano Encargado de las Contrataciones, por la suma de S/ 11,755.40 (once mil setecientos cincuenta y cinco con 40/100 soles). Sin embargo, con Informe N° 1271-2023-PRESUPUESTO.GAF-SILSA, la Oficina de Presupuesto indicó no contar con disponibilidad presupuestaria para la presente contratación.

Por tanto, considera que la decisión del comité de selección relacionada con la no admisión de la oferta del Impugnante, siguió el procedimiento legalmente previsto.

12. Ahora bien, de la revisión del Anexo N° 01 – Comité de Selección, en la sección de verificación de documentos para la admisión de la oferta, se observa que el comité de selección decidió no admitir la oferta del Impugnante bajo la siguiente motivación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3716-2023-TCE-S6

			POSTOR 1	POSTOR 2
DOCUMENTACIÓN DE PRESENTACIÓN OBLIGATORIA		ANEXO	CIA QUIMICA INDUSTRIAL MORENO E.I.R.L.	CONSORCIO ULTRALIMPIO
a)	Declaración jurada de datos del postor.	Anexo N° 1	SI PRESENTA	SI PRESENTA
b)	En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto. En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda. En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.	-	SI PRESENTA	SI PRESENTA
c)	Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento.	Anexo N° 2	SI PRESENTA	SI PRESENTA
d)	Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, contenidos en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección	Anexo N° 3	SI PRESENTA	SI PRESENTA
e)	Ficha Técnica de datos y/o Hoja de Seguridad de Datos Técnica y/o Folleto y/o Catálogo, cuyo documento debe ser expedido por el fabricante del producto ofertado, en donde se describa o desprenda el cumplimiento de las requerimientos técnicos mínimos solicitados en las Especificaciones Técnicas del capítulo III.	-	SI PRESENTA	SI PRESENTA
f)	AUTORIZACIÓN SANITARIA, el cual debe ser acreditado a través de la Resolución Directoral y/o Notificación Sanitaria Obligatoria (NSO) de los productos ofertados que componen el ítem paquete, dicho documento deberá estar vigente a la fecha de presentación de ofertas.	-	SI PRESENTA	SI PRESENTA
g)	Declaración jurada de plazo de entrega.	Anexo N° 4	SI PRESENTA	SI PRESENTA
h)	Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones.	Anexo N° 5	-	SI PRESENTA (*)
i)	El precio de la oferta en soles. Adjuntar obligatoriamente el (Anexo N° 6).	Anexo N° 6	SI PRESENTA	SI PRESENTA (**)
ITEM N° 01 - CERAS LIQUIDAS		MONTO	S/253,070.50	-
ITEM N° 02 - CERAS SEMISOLIDAS		MONTO	S/315,510.50	S/344,455.00
Resultado de la Verificación			ADMITIDO	NO ADMITIDO

(...)

El postor CONSORCIO ULTRALIMPIO presenta Anexo N° 06 "Precio de la Oferta" cuyo monto asciende a S/ 344,455.00 (Trescientos Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cinco con 00/100 Soles), cuyo monto que supera el Valor Estimado del Presente procedimiento de selección, es así que de acuerdo al Art. 28.1 del Art. 28° de la Ley de Contrataciones del Estado el cual indica "La Entidad puede rechazar toda oferta que supera la disponibilidad presupuestal del procedimiento de selección, siempre que haya realizado las gestiones para el incremento de la disponibilidad presupuestal y esta no se haya podido obtener", por lo antes mencionado se RECHAZA la oferta por lo tanto es considerada NO ADMITIDA.

13. Así, es pertinente señalar que el valor estimado correspondiente al ítem 2 del procedimiento de selección (materia de impugnación) es de S/ 332,700.00 (trescientos treinta y dos mil setecientos con 00/100 soles); en tanto que, como se desprende del Anexo N° 6 – Precio de oferta, obrante en el folio 25 de la propuesta del Impugnante, este ofertó un precio de S/ 344,445.00 (trescientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cinco con 00/100 soles), tal como se aprecia a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3716-2023-TCE-S6

ANEXO N° 6

PRECIO DE LA OFERTA ITEM N° 2

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 005-2023-SILSA-2
Presente. -

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

SUB ITEM	PRODUCTO	PRESENTACION	CANTIDAD	PRECIO VENTA UNIT.	PRECIO VENTA TOTAL
1	CERA AMARILLA SEMI SOLIDA	GALON	4940	31.06	153436.40
2	CERA ROJA SEMI SOLIDA	GALON	4280	31.06	132936.80
3	CERA NEGRA SEMI SOLIDA	GALON	1870	31.06	58082.20
PRECIO TOTAL					S/344,455.40

El precio de la oferta **SOLES** incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del bien a contratar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su

14. Al respecto, conviene recordar que el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece de manera expresa que “para la **admisión** de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. **De no cumplir con lo requerido**, la oferta se considera **no admitida**” (el resaltado y el subrayado son agregados).
15. De manera concordante con ello, corresponde traer a colación lo dispuesto en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 del Reglamento, según se aprecia a continuación:

Artículo 52. Contenido mínimo de las ofertas

Los documentos del procedimiento establecen el contenido de las ofertas. El contenido mínimo es el siguiente:

- a) *Acreditación de la representación de quien suscribe la oferta.*
- b) *Declaración jurada declarando que:*
- No ha incurrido y se obliga a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad;*
 - No tiene impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley;*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3716-2023-TCE-S6

- iii. *Conoce las sanciones contenidas en la Ley y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;*
 - iv. *Participa del proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor; y, conoce las disposiciones del Decreto Legislativo Nº 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas;*
 - v. *Conoce, acepta y se somete a los documentos del procedimiento de selección, condiciones y reglas del procedimiento de selección;*
 - vi. *Es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el procedimiento;*
 - vii. *Se compromete a mantener su oferta durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato en caso de resultar favorecido con la buena pro.*
- c) *Declaración jurada y/o documentación que acredite el cumplimiento de las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, según corresponda.*
- d) (...)
- e) *Promesa de consorcio legalizada, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. El representante común del consorcio se encuentra facultado para actuar en nombre y representación del mismo en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato, con amplias y suficientes facultades. Los integrantes de un consorcio no pueden presentar ofertas individuales ni conformar más de un consorcio en un procedimiento de selección, o en un determinado ítem cuando se trate de procedimientos de selección según relación de ítems.*
- f) *El monto de la oferta, el desagregado de partidas de la oferta en obras convocadas a suma alzada, el detalle de precios unitarios, tarifas, porcentajes, honorario fijo y comisión de éxito, cuando dichos sistemas hayan sido establecidos en los documentos del procedimiento de selección; así como, el monto de la oferta de la prestación accesoria, cuando corresponda. Tratándose de compras corporativas, el postor formula su oferta considerando el monto por cada Entidad participante. Las ofertas incluyen todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del bien, servicio en general, consultoría u obra a adquirir o contratar. Los postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluyen en su oferta los tributos respectivos.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3716-2023-TCE-S6

El monto total de la oferta y los subtotales que lo componen son expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios o tarifas pueden ser expresados con más de dos decimales.

16. Teniendo en cuenta dichas disposiciones, se aprecia que en el caso de adjudicaciones simplificadas, los requisitos que se exigen para la admisión de las ofertas se encuentran expresamente listados en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 del Reglamento, entre los cuales se identifica que el contemplado en el literal f) está relacionado con el monto de la oferta.
17. Ahora bien, considerando que la controversia en el caso concreto está relacionada con el hecho que la oferta del Impugnante supera el valor estimado, no es posible identificar que, en los requisitos de admisión previstos en el artículo 52 del Reglamento, en particular en lo descrito en el literal f) del referido artículo, se haya previsto que la consecuencia inmediata de presentar un precio que supere el valor estimado sea declarar no admitida la oferta.
18. Sobre esto último, al remitirnos al listado de requisitos para la admisión de la oferta, previsto en el numeral 2.2.1.1. de la sección específica de las bases integradas, puede identificarse que el precio de la oferta constituye, en efecto, un requisito de admisión; no obstante, en ningún extremo de su descripción se ha previsto que la oferta deba ser declarada no admitida cuando el precio propuesto supere el valor estimado del correspondiente procedimiento de selección, tal como se aprecia a continuación:

- i) El precio de la oferta en soles. Adjuntar obligatoriamente el **(Anexo N° 6)**.

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen son expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

19. En ese orden de ideas, se tiene que ni la normativa de contratación pública ni las bases integradas del procedimiento de selección prevén que, durante la admisión de las ofertas, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones puedan declarar no admitida una oferta por el solo hecho de advertir que el precio propuesto supera el valor estimado del procedimiento de selección.
20. Ahora bien, en cuanto a la actuación que corresponde llevar a cabo a los conductores del procedimiento de selección, cuando el precio de la oferta supera el valor estimado, cabe señalar que en el segundo párrafo del numeral 28.1 del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3716-2023-TCE-S6

artículo 28 de la Ley, se establece que “(...) la Entidad puede rechazar toda oferta que supera la disponibilidad presupuestal del procedimiento de selección, siempre que haya realizado las gestiones para el incremento de la disponibilidad presupuestal y este no se haya podido obtener”.

21. De manera concordante con ello, el numeral 68.3 del artículo 68 del Reglamento establece que “(...) en el supuesto que la oferta supere el valor estimado o valor referencial, el órgano a cargo del procedimiento de selección **solicita al postor la reducción de su oferta económica**, otorgándole un plazo máximo de dos (2) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la solicitud. En ningún caso el valor estimado es puesto en conocimiento del postor” (el énfasis es agregado).
22. Seguidamente, el numeral 68.4 del artículo 68 del Reglamento establece que “[e]n **caso el postor no reduzca su oferta económica** o la oferta económica reducida supere el valor estimado o valor referencial, para que el órgano a cargo del procedimiento de selección considere válida la oferta económica, **solicita la certificación de crédito presupuestario correspondiente y la aprobación del Titular de la Entidad**; ambas condiciones son cumplidas como máximo a los cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha prevista en el calendario para el otorgamiento de la buena pro, bajo responsabilidad (...)” (el énfasis es agregado).
23. Finalmente, el numeral 68.5 del artículo 68 del Reglamento dispone que “[e]n caso no se cuente con la certificación de crédito presupuestario o con la aprobación del Titular de la Entidad conforme se requiere en el numeral precedente, el órgano a cargo del procedimiento de selección rechaza la oferta, comunicando al postor la decisión adoptada a través del SEACE”.
24. Asimismo, con respecto a la oportunidad en que el órgano a cargo del procedimiento de selección debe solicitar la reducción de la oferta del postor - cuando esta supera el valor estimado-, así como la verificación de la disponibilidad presupuestal adicional, y así obtener la aprobación del Titular de la Entidad, según corresponda, es preciso indicar que en el numeral 76.1 del Reglamento se prevé que “**previo al otorgamiento de la buena pro**, el comité de selección **revisa las ofertas económicas que cumplen con los requisitos de calificación**, de conformidad con lo establecido para el rechazo de ofertas, previsto en el artículo 68 de ser el caso” (el énfasis es agregado).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3716-2023-TCE-S6

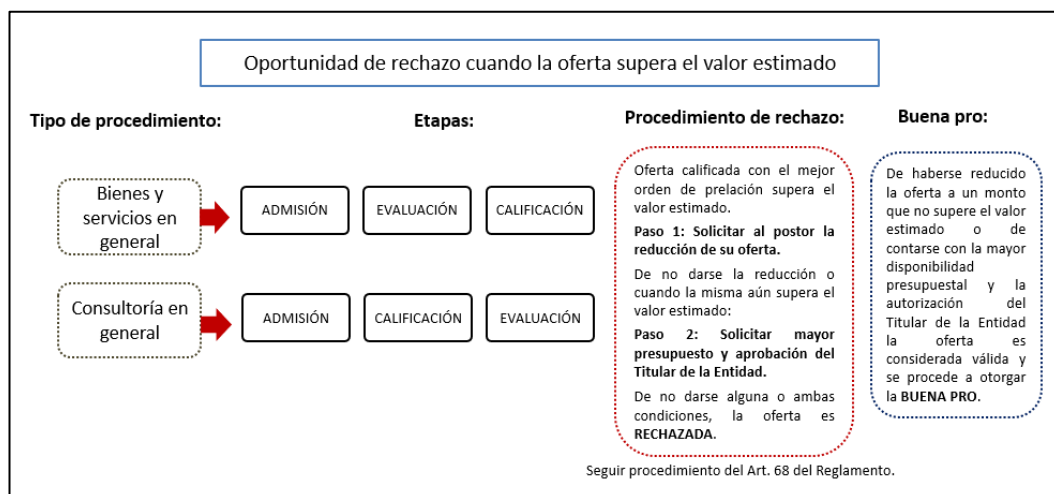
25. En esa medida, en los procedimientos de selección cuyo objeto corresponda a bienes y servicios en general cuando la oferta de un postor supera el valor estimado del procedimiento de selección, ello no podrá dar lugar a que esta se declare no admitida, sino que el órgano a cargo del procedimiento de selección debe cumplir con evaluarla y calificarla, y, en caso de cumplir con los requisitos de calificación y ocupar el primer orden de prelación y, por ende, corresponderle la buena pro, previamente dicho órgano deberá solicitar al postor la reducción de su oferta bajo las condiciones previstas en el numeral 68.3 del artículo 68 del Reglamento, en caso el postor no reduzca su oferta o habiéndola reducido aún supera el valor estimado, el órgano a cargo del procedimiento de selección solicita la certificación de crédito presupuestal adicional y la aprobación del Titular de la Entidad en los plazos previstos en el numeral 68.4 del referido artículo. Solo en caso de que alguna o ambas validaciones no se obtengan, la oferta será rechazada.

Por su parte, en los procedimientos de selección cuyo objeto es la consultoría en general, la oportunidad de aplicar la figura del rechazo de ofertas se da cuando la oferta que supera el valor estimado del procedimiento de selección ha cumplido con los requisitos de calificación y en la evaluación de ofertas obtiene el mejor orden de prelación, desarrollando las actuaciones que, por un lado, permitan al postor poder reducir su oferta y -si con dicha medida no se obtiene éxito, el siguiente paso es solicitar la certificación de crédito presupuestal correspondiente y la aprobación del Titular de la Entidad, bajo las condiciones indicadas en el artículo 68 del Reglamento.

Para mayor ilustración se reproduce un cuadro que muestra la oportunidad del rechazo de oferta cuando esta última supera el valor estimado del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3716-2023-TCE-S6



26. Dicho lo anterior, esta Sala aprecia que, en el caso concreto, el comité de selección no evaluó ni calificó la oferta del Impugnante, determinando indebidamente su no admisión debido a que el monto de la oferta superaba el valor estimado del ítem correspondiente. Sin embargo, a la luz de la regulación citada, se aprecia que dicho órgano procedió en contravención de las disposiciones del Reglamento, pues correspondía a este llevar a cabo el procedimiento sobre rechazo de ofertas, de corresponder, solo luego de completar la evaluación y calificación de las ofertas de los postores, y no en la fase de admisión de las mismas, como fue el caso en el presente procedimiento de selección.
27. Sobre el particular, debe resaltarse que la Entidad, en su informe técnico legal, se ha limitado a señalar que cumplió con el procedimiento establecido en el numeral 28.1 del artículo 28 de la Ley sobre el rechazo de ofertas, aludiendo adicionalmente a los documentos con los cuales efectuó la consulta y recibió la respuesta de la Oficina de Presupuesto sobre la no disponibilidad presupuestaria para el monto ofertado por el Impugnante en exceso del valor estimado.
28. Sin embargo, la Entidad no ha brindado evidencia de haber cumplido con el procedimiento previsto en el artículo 68 del Reglamento, que involucra, de corresponder, la solicitud previa de reducción de la oferta, en momento posterior a la calificación y previo a la adjudicación de la buena pro. Sobre esto último, cabe resaltar que, en todo escenario, la Entidad no podría sustentar en el marco del presente recurso haber actuado en cumplimiento del procedimiento reglamentario respecto de la oferta del Impugnante, pues, como emana claramente del Anexo N° 1 – Comité de selección, el rechazo de dicha oferta por causa del monto ofertado mayor al valor estimado, se efectuó indebidamente en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3716-2023-TCE-S6

el acto de admisión de ofertas, y no luego de calificadas estas, contraviniéndose así la normativa de contratación pública en este extremo.

29. En esa línea, habiéndose verificado que la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Impugnante vulneró lo dispuesto en el numeral 73.2 del artículo 73, así como el artículo 28 de la Ley y los artículos 68 y 76 del Reglamento, en atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 de dicho cuerpo legal, corresponde declarar fundado en este extremo el recurso de apelación y, por su efecto, revocar la no admisión de la oferta del Impugnante, la cual se declara admitida.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la admisión de la oferta del Adjudicatario.

30. Al respecto, el Impugnante requiere que se declare no admitida la oferta del Adjudicatario, señalando que este ha presentado información inexacta en su Anexo N° 2, al haber declarado que su información registrada en el RNP se encuentra actualizada. Señala que, dicha declaración no es verdadera, pues, en el Anexo N° 1 de su oferta, el Adjudicatario declara que su domicilio está ubicado en la Urb. Lever Pacocha Mza. E Lote 4, Urb. Lima-Huaura-Santa María; mientras que, según lo declarado en el RNP, su dirección sería Av. Perú N° 1289 Otr. Chonta Lima Huaura San María (según información declarada en SUNAT).
31. Respecto de este punto, la Entidad manifiesta que el Reglamento no establece la exigencia referida a la actualización de la información registrada en el RNP como motivo de no admisión de las ofertas.
32. En torno al presente punto, es pertinente revisar la información consignada por el Adjudicatario en el Anexo N° 2 de su oferta, el cual se reproduce a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3716-2023-TCE-S6

ANEXO N° 2

DECLARACIÓN JURADA
(ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)
ITEM PAQUETE N° 02

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN

ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 005-2023-SILSA-2
Presente.-

Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante Legal de **MATAKI CORPORACION E.I.R.L.**, declaro bajo juramento:

- i. No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad.
- ii. No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- iii. Que mi información (en caso que el postor sea persona natural) o la información de la persona jurídica que represento, registrada en el RNP se encuentra actualizada.
- iv. Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- v. Participar en el presente proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor; y, conocer las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
- vi. Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección.
- vii. Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.
- viii. Comprometerme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro.

33. Según se aprecia, en el numeral iii. del mencionado anexo, el Adjudicatario declara lo siguiente: *“Que mi información (en caso que el postor sea persona natural) o la información de la persona jurídica que represento, registrada en el RNP, se encuentra actualizada”*.
34. Así, el Adjudicatario declaró, entre otros, que la información que tiene registrada en el RNP se encuentra actualizada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3716-2023-TCE-S6

35. En torno a ello, el Impugnante ha señalado que el Adjudicatario incurriría en inexactitud en este extremo, porque su domicilio consignado en la oferta (Anexo N° 1) está ubicado en Urb. Lever Pacocha Mza. E Lote 4, Urb. Lima-Huaura-Santa María mientras que, según lo declarado en el RNP, su dirección sería Av. Perú N° 1289 Otr. Chonta Lima Huaura San María (según información declarada en SUNAT).
36. Al respecto, este Tribunal debe señalar que no existe provisión legal en la normativa de contratación que ordene que la información del Anexo N° 2, referida al domicilio del postor, corresponda a aquella registrada ante el Registro Nacional de Proveedores - RNP, sino que en dicho anexo el postor puede consignar el domicilio que considere pertinente para fines de su participación en el procedimiento de selección y de la eventual relación contractual que entable con la Entidad en caso de resultar adjudicatario. Por ello, a consideración de la Sala, en el caso concreto, se observa que la falta de correspondencia entre dicho domicilio y el que figura en el RNP no implica que se haya presentado información inexacta.
37. Asimismo, es importante resaltar que para determinar la falsedad y/o inexactitud de un documento, es necesario acreditar la misma a través de elementos probatorios suficientes que permitan desvirtuar la presunción de veracidad de la que goza todo documento presentado como parte de una oferta. Por tanto, en el presente caso, no se ha aportado elementos probatorios suficientes que, al ser valorados por este Tribunal, conlleven a concluir que efectivamente el Anexo N° 2 resulte inexacto.
38. Sin perjuicio de lo señalado, este Tribunal advierte que, en última instancia, la incongruencia anotada por el Impugnante habría dado lugar a un pedido de subsanación por parte del comité de selección, al encontrarse dentro de la información subsanable de la oferta, según lo establecido en el numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento, mas no a una directa no admisión de dicha oferta.
39. Por lo tanto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en este extremo, concluyéndose que no corresponde revocar la condición de admitida de la oferta del Adjudicatario por dicha razón.
40. Sin perjuicio de lo señalado, dado que en el primer punto controvertido se determinó revocar la no admisión de la oferta del Impugnante, declarándose ésta

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3716-2023-TCE-S6

admitida, corresponde dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro del Adjudicatario, a efectos que el comité de selección proceda con la evaluación y calificación de la oferta del Impugnante y, continúe con el desarrollo del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la presente Resolución y en cumplimiento del procedimiento establecido en el Reglamento.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la admisión de la oferta del postor que ocupó el segundo lugar en el procedimiento de selección.

41. Finalmente, el Impugnante solicita que se declare no admitida la oferta de la empresa CIA. QUÍMICA INDUSTRIAL MORENO EIRL, quien ocupó el segundo lugar de prelación en el procedimiento de selección, en adelante segundo lugar, al haber presentado un mismo pdf para la oferta de los ítems 1 y 2, conteniendo dicho pdf una sola declaración jurada según Anexos N° 2, 3 y 4 de las bases integradas, sin haberse diferenciado en cada uno de estos a qué ítem se refería. Por tanto, el postor habría incumplido con la forma en que deben presentarse las ofertas, pues correspondía que en cada ítem se presentaran declaraciones juradas identificando a qué ítem correspondía cada una. En consecuencia, considera que dicha oferta debe ser declarada no admitida, por incongruente.
42. Sobre este punto, la Entidad ha señalado que el comité de selección actuó en cumplimiento del principio de eficacia y eficiencia previsto en el literal f) del artículo 2 de la Ley, considerando que los anexos presentados por dicho postor corresponden al presente procedimiento de selección; y del principio de libertad de concurrencia previsto en el literal a) de dicha norma, que ordena evitar exigencias y formalidades costos o innecesarias que puedan limitar la concurrencia de proveedores.
43. Sobre el particular, este Tribunal advierte que los argumentos del Impugnante sobre las presuntas irregularidades de la oferta del segundo lugar no encuentran sustento en ninguna base normativa, pues no existe ninguna disposición legal ni regla contenida en las bases integradas que ordene que, en el caso de procedimientos de selección por ítems, los anexos presentados deban ser independientes para cada ítem ofertado.
44. Sin perjuicio de lo mencionado, con motivo del cuestionamiento planteado en este punto controvertido, es que esta Sala procedió a revisar los folios que integran la oferta del segundo lugar, verificando que aquel ha ordenado la documentación anexada de forma clara y coherente, permitiendo identificar, a través de un índice,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3716-2023-TCE-S6

los documentos específicos para el “Paquete Ítem 1” y “Paquete Ítem 2”, respectivamente, con la sola presentación de documentos comunes para los Anexos N° 1, 2, y 3 y el certificado de vigencia de poder, dado que estos últimos brindan información común e invariable del postor aplicable a su participación como postor en ambos ítems del procedimiento.

45. En ese sentido, el orden que el segundo lugar empleó para la presentación de su oferta para el ítem 2 (en el cual el Impugnante ha presentado el recurso de apelación), permite evidenciar claramente que aquel identificó, en primer lugar, las declaraciones juradas comunes requeridas para ambos ítems, para luego identificar los documentos que corresponden al ítem 2, en el cual presentó su oferta.
46. Por lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en este extremo, conservándose la condición de admitida de la oferta del postor que ocupó el segundo lugar en el procedimiento de selección.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde retrotraer el procedimiento de selección a la fase de calificación de ofertas y otorgar la buena pro al Impugnante, de corresponder.

47. Al respecto, el Impugnante solicita que el procedimiento sea retrotraído a la etapa de calificación de ofertas y que se otorgue la buena pro a su favor, de corresponder.
48. Sobre el particular, considerando que, en mérito al análisis del segundo punto controvertido, se ha determinado que el comité de selección evalúe y califique la oferta del Impugnante, no corresponde otorgar la buena pro en esta instancia, declarándose infundado el presente punto.
49. Por lo tanto, considerando que el recurso será declarado **fundado en parte**, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde devolver la garantía presentada por el Impugnante para la interposición del recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal Mariela Nereida Sifuentes Huamán y la intervención de los Vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme y Roy Nick Álvarez Chuquillanqui, atendiendo a la conformación de la Sexta

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3716-2023-TCE-S6

Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000198-2022- OSCE/PRE del 3 de octubre de 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el postor **CONSORCIO ULTRALIMPIO**, conformado por las empresas **ULTRALIMPIO EIRL (con R.U.C. N° 20611001488)** y **IRISH LOGISTIC EIRL (con R.U.C. N° 20554604936)**, en el marco de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 005-2023-SILSA - SEGUNDA CONVOCATORIA - ÍTEM N° 02, por relación de ítems, para la contratación de suministro de bienes *"Adquisición de ceras para el servicio de aseo y limpieza a nivel nacional por un periodo de 12 meses; ítem N° 02: Ceras semisólidas"*; conforme a los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1 **REVOCAR** la no admisión de la oferta del **CONSORCIO ULTRALIMPIO**, conformado por las empresas **ULTRALIMPIO EIRL** e **IRISH LOGISTIC EIRL**, cuya oferta deberá tenerse como **admitida**.
 - 1.2 **REVOCAR** la buena pro del ítem N° 2 de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 005-2023-SILSA - SEGUNDA CONVOCATORIA - ÍTEM N° 02, otorgada al postor **MATAKI CORPORACION E.I.R.L.**
 - 1.3 **Disponer** que el comité de selección realice la evaluación y calificación de la oferta del **CONSORCIO ULTRALIMPIO**, conformado por las empresas **ULTRALIMPIO EIRL** e **IRISH LOGISTIC EIRL**, establezca el orden de prelación y, de corresponder aplique el procedimiento establecido en el Reglamento en cuanto al rechazo de ofertas, así como, según lo señalado en la presente resolución.
2. **DEVOLVER** la garantía presentada por el postor **CONSORCIO ULTRALIMPIO** conformado por las empresas **ULTRALIMPIO EIRL** e **IRISH LOGISTIC EIRL** para la interposición de su recurso de apelación.
3. **DECLARAR** que la presente resolución agota la vía administrativa.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3716-2023-TCE-S6

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**CECILIA BERENISE PONCE
COSME
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**ROY NICK ÁLVAREZ
CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**MARIELA NEREIDA
SIFUENTES HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

SS.

**Sifuentes Huamán.
Ponce Cosme.
Álvarez Chuquillanqui.**